

CONSIDERANDO:

I. Que en autos el Diputado Livio Edgardo Gutierrez promueve amparo colectivo en los términos de los arts. 19 y 38 de la Constitución Provincial y Ley 877-B (antes Ley 4297), contra el Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y contra el Poder Ejecutivo, tendiente a que en el marco de las funciones encomendadas por la Ley N°1400-E "Ley de Patrimonio Histórico, Cultural y Natural" y de la Ley 1690-E "Ley Provincial de Cultura", se ordene a las demandadas a elaborar y/o presentar un plan, programa y proyecto integral de tutela, protección y reparación de la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex Ingenio Azucarero "Las Palmas del Chaco Austral" de la localidad de Las Palmas, Departamento Bermejo, Provincia del Chaco, debiendo explicar cuales serán los procedimientos, pasos e inversiones que se realizarán para proteger dicho inmueble. Fundamenta su pretensión, además de la normativa citada supra, en el Decreto N°1367 de fecha 16 de agosto de 2006 que declara "Patrimonio Cultural de la Provincia del Chaco" al Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, en el art. 41 de la CN -que garantiza a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano-, como así también en los arts. 78 y 84 de la Constitución Provincial -que aseguran a los habitantes de la provincia el libre acceso a la cultura, en igualdad de oportunidades y posibilidades-, estableciendo además el inc.

2 del art. 84, la responsabilidad de la Provincia del Chaco de conservar y enriquecer el patrimonio cultural, histórico, arqueológico, artístico y paisajístico.

Por su parte la demandada Provincia del Chaco destaca la improcedencia formal de la acción intentada por no reunir los presupuestos que habilitan éste proceso excepcional. Así sostiene que el reclamo del accionante exige un procedimiento de alegación y prueba que no se condice con el trámite de esta garantía por la complejidad del asunto en crisis y la necesidad de contar para desentrañarlo con un marco de discusión amplio sólo compatible con las vías ordinarias a través de procedimientos respectivos que exceden las limitaciones que tiene esta acción. Agrega además que el Instituto de Cultura de la Provincia como así también la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, Cultural y Natural se encuentran realizando todas las acciones posibles con el fin de salvaguardar y proteger el bien patrimonial objeto del litigio debiendo tenerse en consideración el Estado de Emergencia Pública en la que se encuentra inmersa la Provincia, lo que constituye un motivo más para descartar la acción impetrada. En los mismos términos contesta el Instituto de Cultura del Chaco por intermedio de su presidente Sr. Héctor Bernabe.

II. Así trabada la litis, siendo que el accionante promueve amparo colectivo con la finalidad de

obtener de las demandadas el cumplimiento de los deberes de conservación y protección de un inmueble declarado patrimonio cultural e histórico de la Provincia del Chaco, es dable señalar que el concepto de patrimonio cultural se construye a partir del valor simbólico que la comunidad reconoce a ciertos bienes, sean tangibles (cosas) o intangibles (art. 2 ley 25.197), y que la expresión se utiliza tanto para referirse a ese conjunto de bienes culturales como al objeto de una clase de derechos de incidencia colectiva.

En el ámbito local la Ley 1.400-E (Antes Ley 5556), considera Patrimonio Histórico Cultural y Natural al conjunto de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, que por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definen la identidad y memoria colectiva de sus habitantes (art. 2), y establece como bienes que integran dicho patrimonio a aquellos que se constituyen en únicos, irremplazables e insustituibles por su valor testimonial o esencial importancia para la ciencia, historia, arqueología, arte, paleontología, etnografía, lingüística, arquitectura, urbanismo, paisajística, tecnología y el denominado patrimonio cultural viviente (art.3).

La cuestión se vincula, entonces, con el derecho de incidencia colectiva atinente al patrimonio histórico y cultural protegido por los artículos 41 y 43 de

la Constitución Nacional y arts. 38, 78 y 84 de la Constitución de la Provincia del Chaco, y por las leyes 770-R (antes Ley 3911), 1690-E (antes Ley 6255) y Ley 1400-E (antes Ley 5556), citada precedentemente.

Expresa Sagües que los mencionados derechos de incidencia colectiva aluden a ciertos intereses de la sociedad jurídicamente protegidos. Figuran entre ellos: a) los derechos difusos, pertenecientes a una comunidad de personas indeterminadas o indeterminables; b) los derechos colectivos en sentido preciso, relativos a una colectividad, grupo o clase, de sujetos indeterminados pero determinables (vgr. los derechos de un grupo étnico, religioso, o de un núcleo poblacional concreto, como un municipio). En estos casos se trata de un derecho superindividual, metaindividual o transindividual; y c) los derechos individuales o pluriindividuales homogéneos, que se distinguen de los anteriores y son concernientes a un grupo humano individualizable y con bienes diferenciados o divisibles en cada uno de sus integrantes, motivo por el cual son llamados derechos accidentalmente colectivos y que en opinión del autor no ingresan en los derechos de incidencia colectiva del art. 43 de la CN. (Sagües, Néstor Pedro. "Acción de Amparo". 5^a Edición actualizada. 3^a Reimpresión corregida. Editorial Astrea. Pág. 155/6).

Cabe agregar que la incorporación del concepto de "derechos de incidencia colectiva" en el art. 43

de la CN, relativo específicamente a la acción de amparo, efectuada por la reforma constitucional de 1.994, ha dado lugar a un nuevo subtipo de amparo, denominado precisamente amparo colectivo (2do. párr. art. 43), frente a actos lesivos que tienen o pueden tener efecto generalizado o expansivo tanto en todo el cuerpo social, como en una colectividad parcial o categoría de personas.

En efecto el 2do. párrafo del art. 43 de la CN, reza: "Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización".

Norma que debe ser correlacionada, en lo que aquí concierne, con el 41 de la CN, que consagra el derecho de todo habitante "a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...) (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural (...) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales".

El amparo colectivo ha sido incorporado también al art. 19 de la Constitución de la Provincia, en el que, luego de referir a la acción de amparo individual, dispone en el párrafo 3º: "Esta acción también podrá ser promovida por toda persona física o jurídica, para la defensa de los derechos difusos o colectivos, los que protegen el ambiente, al usuario y al consumidor."

Y específicamente la contempla la Ley 770-R (antes Ley 3911) para la protección de los intereses difusos y colectivos.

Las normas transcriptas refieren los derechos que admiten protección por la vía de amparo, como también a los sujetos legitimados para interponerla, si bien no soslayo que el debate contemporáneo en materia de procesos colectivos se ocupa esencialmente del diseño institucional alternativo a fin de ejercer las acciones plurales, ya que la Convención Constituyente de 1.994 no quiso instrumentar la acción popular en el amparo del art. 43 de la Constitución Nacional, limitando el constituyente la legitimación en los amparos comunes a los afectados, sin permitir la acción popular, y abrir la legitimación en favor tanto del afectado, como del defensor del pueblo y de determinadas asociaciones, para la hipótesis de

discriminación, tutela de los usuarios, de los consumidores, de la competencia, del ambiente y de los derechos de incidencia colectiva.

Ahora bien, el primer examen de control que le corresponde al juez es el del sujeto colectivo que se presenta ante el órgano jurisdiccional para que se le administre justicia toda vez que la mora legislativa en materia de regulación colectiva ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a delinear a cada uno de los sujetos declarados legitimados para la protección de los derechos colectivos enunciados en el citado art. 43 de la CN: "...Podrán interponer esta acción (...) el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines".

En la especie el accionante comparece por derecho propio y como miembro del grupo de ciudadanos chaqueños, invocando la lesión a un derecho de incidencia colectiva -patrimonio histórico cultural-, cuya afectación produce indefectiblemente una afectación colectiva, en otras palabras, se arroga el carácter de afectado y representante de los ciudadanos chaqueños.

En relación a dicha cuestión, doctrina que comparto, ha señalado que el "afectado" es quien compone un grupo lesionado en esos derechos. Es afectado aunque personalmente no sume a ese perjuicio colectivo otro personal y directo que se diferencie del de los demás.

Bienes como el aire, la atmósfera, el agua, y tantas otros de titularidad indivisible y pluriindividual, suscitan en los sujetos una cotitularidad del derecho que es de cada uno y es de todos, que no pierde su esencia cuando el afectado es uno o cualquiera de ese grupo, sin la añadidura de un perjuicio personal y directo, porque personal y directo viene a ser el perjuicio compartido por todos en esa cotitularidad. Al defender el interés grupal también se está defendiendo el individual. (Conf. Del H. Silva, María Fernanda. En revista de Derecho procesal. 2012-Número Extraordinario. "Procesos Colectivos". Pág. 157).

En similar sentido los comentaristas del art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, advierten que en estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esa razón sólo se concede legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hayan en juego derechos subjetivos. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del

peticionante o de quienes éste represente (Conf. Lily R. Flah, Rosana Aguilar y Néstor Cafferatta. En "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado". Director Ricardo Luis Lorenzetti. Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo I, pág. 789).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la índole de los derechos afectados -participar y acceder a los diversos bienes y valores culturales que definen la identidad y memoria colectiva de los habitantes de la Provincia del Chaco, en el caso concreto el Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia del Chaco-, concluyo que el actor está legitimado para promover el presente amparo colectivo.

En similar sentido ha declarado la praxis judicial "La condición de habitantes -alegada al promover la demanda y no controvertida por la accionada- es una cualidad suficiente para tener por configurado el requisito en examen (legitimación) cuando la controversia judicial trata, como en el caso, sobre derechos o intereses colectivos. En otras palabras, cuando el objeto del juicio se refiere a derechos o intereses de tal carácter, la existencia de un nexo jurídico relevante y suficiente entre el status afirmado por el litigante y la pretensión cuya satisfacción éste procura ya ha sido definida por el constituyente de manera expresa y completa. Es decir, el constituyente ha establecido que, tratándose de derechos o intereses colectivos, todo

ESTADO CIVIL Y COMERCIAL PROVISIONAL N° 9

habitante se halla en situación de resultar beneficiado o perjudicado por la decisión jurisdiccional que pondrá fin al pleito por cuanto la conducta estatal impugnada lo afecta de forma suficientemente directa en función de la especial índole de los derechos en conflicto (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, autos "Lubertino, María José y otros c/ GCBA s/ amparo", Expte. n° 34409/1, sentencia del día 8 de julio de 2010). En este sentido se ha sostenido que "si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante" (Cám. Apel. Cont. Adm. Y Trib., Sala I, in re "Frondizi, Marcelo H. y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA), del 28/12/2012). (Jurisprudencia transcripta de la página de MICROJURIS. Partes: Hernandez Olga Pilar y otros c/ GCBA s/ amparo. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala/Juzgado: 10. Fecha: 23-jun-2015. Cita: MJ-JU-M-93409-AR | MJJ93409 | MJJ93409).

Sentado ello, y respecto a la admisibilidad formal de la vía del presente amparo, cuestionada por las demandadas, señalo que a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional el amparo será viable "...siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo..",

a su vez la Constitución Provincial en su art. 19 expresa "...la acción de amparo procederá siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz...".

Por su parte el art. 2 de la Ley 877-B (antes N° 4297), que regla el proceso de amparo en el orden provincial, fija los límites de procedencia de la acción declarando que será inadmisible cuando: a) existan recursos judiciales que permitan eficazmente obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías no provoquen un gravámen irreparable al afectado; b) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese notoriamente una mayor amplitud de debate o de prueba.

La interpretación armónica de la normativa citada permite concluir que la vía del amparo sólo puede ceder ante un remedio mejor o igualmente eficaz, para lograr la tutela de derechos o garantías constitucionales, sin que obste a su procedencia la existencia de otras vías, si las mismas son menos aptas para el restablecimiento inmediato del derecho conculado y sin que pueda esgrimirse la necesidad de una mayor amplitud de debate o de prueba.

En otras palabras, el amparo es viable cuando el empleo de procedimientos ordinarios previstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable, es decir cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina, tornándose así ilusoria la resolución

que en definitiva se dicte.

Y en la especie, teniendo en cuenta la situación de precariedad edilicia de los bienes que integran el Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, conforme surge prima facie del informe técnico acompañado a la demanda, concluyo que no existe una vía más eficaz que la acción de amparo, ni que la cuestión deba ser objeto de mayor debate o prueba siendo susceptible de ser resuelta con las constancias agregadas a estos autos.

A lo que cabe agregar que los requisitos de admisibilidad del amparo han sido establecidos por los arts. 43 CN y el 19 CP, que permiten cuestionar "todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o legalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Constitución...". De allí que resulte procedente cuando la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad y ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales.

III. Establecida la procedencia formal del presente amparo, habiendo el actor alegado la inactividad del Estado y del Instituto de Cultura de deberes legalmente impuestos, a saber la preservación, protección y restauración de los bienes declarados Patrimonio Histórico y

Cultural del Chaco, es dable señalar que el amparo puede interponerse tanto contra actos como contra omisiones de la Autoridad Pública, es decir, la lesión a los derechos constitucionales puede operarse tanto por la actividad como por la inactividad estatal.

Cabe aquí recordar que en múltiples supuestos las normas imponen a los funcionarios estatales una conducta negativa, es decir, una omisión (por ej., no inmiscuirse en las acciones privadas de los hombres -art. 19 C.N.). En otros, por el contrario, impone el deber de actuar dentro de los plazos y de las formas del caso. De allí que cuando el órgano estatal no ejecuta el acto que legalmente debe cumplimentar, o cuando no emite decisión en el plazo en que debe hacerlo, tales omisiones pueden ocasionar lesiones subsanables por la vía del amparo, siempre que se den los demás requisitos de ésta acción. (Conf SAGÜES, Néstor P. Accion de amparo, p.74 y siguientes)

Este deber de la administración proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito; su cumplimiento constituye una obligación del derecho natural. No actuar o hacerlo fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que afectan al particular y atentan contra la eficacia de aquella. (Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T 1 p.509).

Se advierte así que el amparo por omisión

puede tener por objeto que el funcionario cumpla un acto determinado impuesto en forma específica por la ley, o bien que se expida en forma expresa sobre una cuestión sometida a su decisión. En este aspecto Bidart Campos, citado por Sagües, distingue dos subespecies de amparo: a) el amparo ante la omisión de quien debe ejecutar un acto concreto. En tal hipótesis la acción tiene por objeto ordenar la ejecución del hecho omitido; b) el amparo contra quien debe pronunciar una decisión y no la dicta. Aquí el amparo tiene por meta fijar un plazo para que emita la resolución, sin entrar a considerar el fondo de ella. Se trataría simplemente de un amparo de pronto despacho. (Conf. Sagües, ob.cit., p.75).

Agrego además, que en cualquier caso debe mediarse mora de la Administración, la que se configura por el mero transcurso del plazo señalado por las normas legales y/o reglamentarias, y a falta de aquel, por el transcurso de un plazo razonable para la ejecución del acto de que se trata. Vale decir que no existiendo plazo legal para que el ente estatal se pronuncie o ejecute el acto a su cargo, debe mediarse, previo al amparo, un lapso razonable para que el organo del caso adopte su decisión o cumplimente su obligación, es decir debe existir una "demora apreciable" (Conf. Sagües, ob.cit., p.79). Sin embargo resulta imperioso aclarar que lo "razonable" dependerá, a fin de cuentas, de cada caso concreto, pues hay situaciones que exigen una muy

rápida intervención de la autoridad pública y otras donde los términos no son tan acuciantes.

Por otro lado cabe señalar que para que proceda el amparo, la omisión de las demandadas -en el caso del Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco- debe ser manifiestamente ilegal "o" manifiestamente arbitraria, es decir que basta que se encuentre configurada una sola de estas razones para la viabilidad de la acción, habida cuenta que la norma emplea en su redacción la cláusula disyuntiva "o".

La doctrina ha reconocido que los conceptos de arbitrariedad e ilegalidad no son sinónimos, no obstante que su aplicación en forma aislada puede originar desaveniencias, lo que naturalmente resulta contrario al sentido de unidad que posee cualquier ordenamiento. Así, en tanto que la "ilegalidad" supone algo que es contrario a la Ley y por tanto ilícito, en punto al concepto de arbitrariedad, muy elaborado por la Corte Suprema Argentina a propósito del recurso extraordinario de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 48 y en torno a las llamadas "sentencias arbitrarias", ha dicho que "en el caso del Amparo es dable señalar que también media arbitrariedad cuando el funcionario o el particular actúan en base a su pura voluntad o criterio, sin fundamento o apoyo legal alguno" (ED.11.09.96. Panorama del Amparo en la

República Argentina.- La Reforma Constitucional de 1994 por Oscar José Martínez).

En ese sentido Osvaldo Gozalini ha sostenido: "...que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna, o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palpable vicio en la inteligencia asignada, casos en los que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad". (Autor citado " El Derecho de Amparo" pág.43).

Por último, señalo que los derechos amparados por ésta acción, según surge de la norma mencionada, son aquellos reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley, pues está solo para tutelar derechos ciertos e incontestables, derechos "líquidos", y no meras conjeturas o divagaciones jurídicas. De allí que se ha sostenido que "si no surge con nitidez el derecho lesionado, no es viable el amparo" (CFed Resistencia, 3/9/68, "Amarilla, Humberto L. y otros", LL, 135-360).

IV. Sentado ello, corresponde adentrarse en el análisis de la cuestión planteada, para lo cual se efectuará una breve reseña de las normas que rigen el caso a fin de determinar los alcances de la protección que el marco jurídico le otorga al Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral como Patrimonio Histórico y Cultural del

Chaco.

En tal cometido, cabe mencionar el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, que establece, entre otras, la obligación de dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural (...) (...) el patrimonio artístico y los espacios culturales. Además, con similar jerarquía (art. 75, inc. 22, 2º párr. de la CN), encontramos normas en tratados internacionales, como el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Asimismo explica entre las medidas que los Estados Partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de éste derecho " las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la (...) cultura".

Asimismo contamos con la vieja Ley 12.665 que ha sido renovada por la Ley 27.103, que crea y reglamenta la actividad de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, estableciendo que los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas (art. 2); la Ley 25.197 que crea el Registro del Patrimonio Cultural, y cuyo art. 2 define los bienes

culturales como "todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino"; la Ley 25.750 sobre Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales, como también la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), de orden público, que incluye en el concepto de ambiente a los recursos culturales (art. 2, inc. a) y que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada (arts. 1 a 6). Específicamente vinculado al tema que nos ocupa, la norma consagra como objetivo de la política ambiental la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales (art. 2). También de su articulado surge el derecho al acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y, -entre otros-, los principios de prevención y precaución. Este último produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público (CSJN, *Fallos* 332:662).

También el Código Civil y Comercial de la Nación refiere a los valores culturales en los arts. 14, 240 y 241, que denotan que la filosofía del Código gira en torno al equilibrio entre la fuerte tutela de los derechos

individuales de las personas humanas y jurídicas, y por otro lado, la necesaria protección de los bienes colectivos, ámbito regido por el orden público y la imperatividad de las normativas aplicables.

En el ámbito Provincial el art. 78 de la Constitución Provincial asegura a sus habitantes el libre acceso a la cultura y el art. 84 impone a la Provincia del Chaco, a través de sus organismos, la responsabilidad de conservar y enriquecer el patrimonio cultural, histórico arqueológico, artístico y paisajístico, como también de sancionar leyes especiales que reglamenten la defensa preservación e incremento del patrimonio cultural.

En cumplimiento de ese mandato constitucional fueron dictadas la Ley Provincial de Cultura N°1690-E (Antes Ley 6255) y la Ley de Patrimonio Histórico Cultural y Natural N°1.400-E (Antes Ley 5556), citadas supra.

La norma citada en primer término promueve los derechos culturales previstos en los arts. 78 y 84 de la Constitución Provincial, en Tratados Internacionales con rango constitucional, en leyes y otras normas que regulen la materia y asegura a los habitantes de la Provincia del Chaco el acceso a los diversos bienes y valores culturales. Promueve las actividades culturales, sustentadas, entre otros principios, en la cultura como política de Estado, en la igualdad y equidad en el acceso a los diversos bienes y valores culturales. Crea el Instituto de Cultura de la

Provincia del Chaco, organismo encargado de asistir al Poder Ejecutivo en el diseño, ejecución y supervisión de las políticas provinciales en materia de conservación, promoción, enriquecimiento, difusión, acrecentamiento y transmisión a generaciones futuras del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del Chaco.

Establece además un régimen económico financiero declarando la obligación irrenunciable e ineludible del Estado Provincial de invertir en políticas culturales, garantizadas a través de la asignación regular de recursos. A tal fin, crea el Fondo Provincial de Cultura, constituido con el equivalente al 1%, como mínimo, del presupuesto general anual de la Provincia del Chaco, estableciendo que el Instituto de Cultura del Chaco administrará los recursos destinados al financiamiento de las políticas culturales (art. 19).

A su vez la Ley 1.400-E establece el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la Provincia. Designa como autoridad de aplicación al Instituto de Cultura de la Provincia y crea la Comisión de Patrimonio Histórico Cultural, que entre otras tantas funciones, tiene la de velar por la protección del conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la

Provincia como también planificar estrategias y mecanismos de estímulo para la conservación, restauración y puesta en valor de bienes patrimoniales, realizar constataciones permanentes para el cumplimiento de la ley. También se crea el Registro Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural y el inventario del Patrimonio Histórico Cultural y Natural, que recopilará y sistematizará la información sobre los bienes culturales existentes en cualquier tipo de fuente y que pertenezcan tanto al sector público como a los particulares. Estable un Fondo Permanente para el Patrimonio Histórico Cultural y Natural, imputado a la jurisdicción de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con destino al cumplimiento de la ley.

V. A la luz de la normativa constitucional, supranacional y leyes reseñadas me avocaré al análisis de las pruebas rendidas a fin de determinar si en la especie existe una omisión arbitraria o ilegítima de las autoridades encargadas del deber de preservar, proteger y restaurar el patrimonio histórico cultural que torne procedente o no la acción de amparo impetrada.

En tal cometido, del informe técnico acompañado a la demanda, que no ha sido objetado por las demandadas, emerge que el día 18 de junio de 2017, la Arquitecta Claudia Leguiza se constituye en la localidad de Las Palmas, Departamento Bermejo de la Provincia del Chaco a fin de constatar el estado edilicio del Ex Ingenio

Azucarero Las Palmas del Chaco Austral conformado por Edificio Principal Administración -Oficinas, Casa Grande y Galpones-.

La experta comienza su dictamen con una apreciación general de los edificios que componen el Ex Ingenio Azucarero y expresa que se observa un estado de abandono general a simple vista del conjunto, ya que la vegetación ha avanzado sobre cada uno de los citados edificios invadiéndolos y causando daños severos en sus estructuras, los que no son de poco tiempo ya que las grietas producidas son de consideración y en ellas se ha desarrollado nueva vegetación con un gran crecimiento. La situación pone en peligro la estabilidad de las paredes que en algunos casos actúan de sostén de los techos.

Menciona que la casi totalidad de las aberturas han sido extraídas del conjunto edilicio y las pocas que quedan se encuentran rotas. También han sido sustraídos los marcos, los revestimientos de los pisos (parquet y baldosas) han sido dañados y retirados en gran parte, la estructura de los techos se encuentra totalmente dañada, con riesgo de derrumbe parcial en sectores.

Adjunta al informe fotografías que documentan el estado de los edificios que componen el Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral. En comentario a la foto N°1, expresa la experta que se observa la invasión de la vegetación en los muros produciendo importantes grietas

que afectan la función estructural de los mismos. En foto N°2, observa que el estado general de avance de la vegetación sobre los edificios causa rotura de pisos, agrietamiento en paredes y rotura en revestimiento de muros y columnas. En foto N°3 se constata la sustracción de entrepiso en su totalidad, extracción de ladrillos enteros afectando función estructural de muros y entrepisos. Explica la arquitecta que la manpostería de ladrillos de los muros es de fácil remoción por ser de adobe con revoque también fácilmente removible, afecta la sustracción la estructura portante de los muros. En foto N°4 correspondiente a un sector de galerías del edificio principal del Escritorio, deja constancia que la losa presenta alto riesgo de derrumbe, deterioro de la estructura portante de muros que sostiene el techo, sustracción de marcos y aberturas. En las fotos 6 y 7, correspondientes también al sector e interior de las galerías contiguas al edificio principal, constata la ausencia de techo en su totalidad con severo riesgo de derrumbe de los restos del cielorraso, ausencia total de aberturas, rotura y sustracción de los materiales que conforman el piso, rotura de entrepiso y vista del subsuelo, situación de derrumbe en techos invadidos por la vegetación y la ausencia de limpieza y mantenimiento.

Que, a fs. 72/74 obra acta labrada en fecha 1º de septiembre de 2.017, correspondiente a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo con la presencia del actor

Dr. Livio Edgardo Gutierrez, las demandadas Provincia del Chaco e Instituto de Cultura del Chaco, como asimismo con la presencia del patrocinante del Defensor del Pueblo, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la Provincia del Chaco, representada por la Dra. María Camila Ramos, el Sr. Julio Laurino titular del Departamento de Patrimonio Material del Instituto de Cultura y la Arquitecta Linda Peso, delegada de la Comisión Nacional de Monumentos.

Consta que durante la audiencia el Sr. Julio Laurino procedió a proyectar fotografías digitales sobre el estado actual de deterioro de todos los edificios del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral como de la existencia en el lugar de personas que ocupan la vivienda y de la instalación de una carpintería que estaría en funcionamiento. La Arquitecta Linda Peso manifiesta ser especialista en restauración y estar realizando un informe sobre las obras de apuntalamiento a realizar por etapas y que la primera etapa demandaría un costo de \$1.800.00, informando el Presidente del Instituto de Cultura del Chaco que el dinero ya se encuentra disponible a tal fin. Asimismo se resolvió, a tenor de las manifestaciones efectuadas por los concurrentes y a pedido de la actora por estar judicializada la situación, que se agreguen a las actuaciones las constancias de las actividades realizadas por lo que fue agregado el Informe de lo actuado en el Ex

Ingenio Azucarero de Las Palmas del Chaco Austral durante los meses de junio a agosto de 2017 y un escrito referido a la primera fase de apuntalamiento inicial de las estructuras edilicias, Proyecto de Ley N°3922, Resolución del Instituto de Cultura del Chaco N°1947 y Convenio de Colaboración del 1 de agosto de 2017, reservándose la documentación acompañada por las demandadas en el Juzgado bajo Sobre N°24257 y bajo Sobre N°24256, acompañados por la parte actora y exhibidos en la audiencia, un escrito relativo al Fondo Provincial de Cultura y dos informes de ejecución presupuestaria años 2016-2017. Seguidamente se acordó otorgar a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural un plazo de 90 días a fin de que presente un proyecto de las obras a llevar a cabo en la Casa Grande de Las Palmas y de todo el Ejido, señalándose audiencia de conciliación para el día 1º de diciembre de 2017.

A fs. 84/85 de la diligencia del mandamiento de constatación efectuada el 30 de noviembre de 2017, en el Ex Ingenio Azucarero de Las Palmas del Chaco Austral, surge que en el sector de la Casa Grande no existen trabajos ni obras de apuntalamiento y que el lugar se encuentra con los techos totalmente deteriorados, con peligro de derrumbe como así también los cielorrasos. Consta la existencia de árboles de gran porte caídos sobre los techos del lugar, hundimiento de los pisos y rajaduras en las paredes. Se reitera que en toda la parte descripta no existen trabajos realizados y lo

COMERCIAL N° 9

único que se observa son trabajos de corte de pasto. Tampoco se observan trabajos de apuntalamiento en el sector correspondiente a la administración, encontrándose el mismo con el techo totalmente deteriorado, pisos hundidos y partes que corresponderían a las oficinas sin techos y sin puertas que fueron arrancadas o sustraídas. El sector que se utilizaba como depósito de azúcar está totalmente derrumbado con puertas de acceso tiradas sobre los escombros y no se observa que se hayan realizado trabajos de apuntalamiento. Se deja constancia de la presencia del Sr. Lino Guzmán, que dice ser el cuidador y morador autorizado pro el Intendente Victor Hugo Armella.

A fs. 137/139 obra acta de audiencia de conciliación fechada el 1º de diciembre de 2017, en la que participaron el actor Diputado Livio Gutierrez, asistido por su letrado patrocinante Dr. Federico Valdés, la demandada Provincia del Chaco representada por al Dra. Silvina Mariel Vallejos, el Instituto de Cultura del Chaco, representado por el Dr. Alejandro José Sargent, la Dra. María Camila Parra en representación de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Cultural y Natural del Chaco y la Arquitecta Linda Peso, delegada de la Comisión Nacional de Monumentos. Se deja constancia que habiéndose cumplido el cuarto intermedio de noventa (90) días dispuesto en la audiencia de fecha 1/09/17, el Dr. Alejandro José Sargent, representante judicial del Instituto de Cultura del Chaco

pasa a informar respecto de las actividades desarrolladas en protección y conservación del patrimonio Cultural de la Casa Grande y demás edificios del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, expresando que: Respecto a la asignación de partidas presupuestarias se remite al escrito presentado a fs. 115/116. Asimismo y en relación a las actividades desarrolladas se remite al informe suscripto por el Sr. Julio Horacio Laurino Jefe del Departamento Material del Instituto de Cultura el que es exhibido en la audiencia y agregado a las actuaciones. Añade el Dr. Sargentí en relación a la desocupación del predio, que carece de legitimación activa para promover tales acciones por ser el Estado Nacional el titular dominial.

Además se deja constancia que no fue presentado el anteproyecto de reparación y/o restauración completa del Ex Ingenio Azucarero, objeto del presente amparo, ni el anteproyecto de apuntalamiento inicial que demandaría un gasto de \$1.800.000, suma que ya había sido asignada, debido a una contingencia climática, por lo que da por fracasada la instancia conciliatoria, agregándose a fs. 122/125 el informe aludido precedentemente del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral de fecha 22 al 30 de noviembre de 2017 y 9 impresiones fotográficas glosadas a fs. 126/134 tomadas en la diligencia del mandamiento de constatación efectuado el 30/11/17, además de dos impresiones fotográficas individualizadas como letras A) y

B), obtenidas con anterioridad al 30/11/17.

Cabe señalar en este estado que del cotejo de las fotografías obtenidas en la diligencia del mandamiento de constatación y las individualizadas con las letras A) y B), se advierte a simple vista nuevos e importantes deterioros en el Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, por ejemplo la destrucción total de un galpón y parcial de otro cercano al predio central, la caída de un árbol sobre el techo de un edificio donde funcionaba una vivienda familiar, derrumbe de parte de los techos y rotura de gran cantidad de tejas, además de observarse que el espacio verde quedó también damnificado luego de la tormenta de fecha 3/11/17.

Cuento también con el informe del Presidente del Instituto de Cultura del Chaco, Sr. Héctor Bernabé, fechado el 23 de mayo de 2018, agregado a fs. 160 -que fuera ofrecido como prueba informativa por la demandada Provincia del Chaco-, relativo al plan, programa y proyecto integral de protección y reparación del Ex Ingenio Azucarero cuya confección depende del Instituto de Cultura del Chaco. En el mismo se consigna que el mencionado organismo desde el año 2015, con la creación de la Dirección de Patrimonio y Departamento de Patrimonio Material en la estructura del Instituto de Cultura del Chaco, emprendió una serie de tareas que apuntan a la recuperación y preservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de la provincia.

Que luego de las denuncias recibidas el 27 de junio de 2017 sobre perjuicios causados al Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, los miembros de dicho organismo se constituyeron en el lugar y constataron el alto grado de degradación y destrucción de las estructuras edilicias, producto de un trabajo continuo y sistemático de extracción (hurto y/o robo) de materiales, sumado al avance de la maleza. Que ello motivó el pedido de custodia policial permanente en el lugar con el objeto de evitar la continuidad de actividades de desmantelamiento y acopio. Asimismo se trazó un plan de acción que en su primera fase consistió en la realización de tareas de limpieza, desmalezamiento y apuntalamiento de las estructuras edilicias, a cuyo fin se contrató a la Asociación Civil Unión y Prosperidad Social, que cuenta con mano de obra calificada y las herramientas y maquinarias adecuadas, habiéndose desmalezado a la fecha del informe 900m², que representan un total del 40% del parque. Agrega que se diseñó y presupuestó la iluminación del predio que aún se encuentra en proceso de ejecución y se prevé su concreción cuando se concluyan las gestiones iniciadas ante el Municipio de las Palmas y Secheep, para aunar esfuerzos entre esos entes. Informa que paralelamente la Arquitecta Linda Peso realizó el plan de apuntalamiento inicial de las estructuras edilicias, el que se iniciará luego de concluida la limpieza de espacios verdes. También en fecha 30/08/17 se

Presentó el Proyecto de Ley 3922, que tiene por objeto declarar la emergencia ambiental y cultural de las instalaciones de la fábrica, la Casa Grande y edificios anexos al Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, ello con el fin de contar con los fondos necesarios para la realización de las medidas descriptas, reservándose a fs. 164 bajo Sobre 24547, treinta fojas (30) referidas al proyecto informado precedentemente.

El análisis del material probatorio reseñado acredita palmariamente el estado de ruina y abandono en el que se encuentra a la fecha de éste pronunciamiento el Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, situación que, por otra parte, ha sido reconocida expresamente por las demandadas en las dos audiencias de conciliación llevadas a cabo en el marco del presente proceso, en las que se acompañaron fotografías digitales tomadas del lugar antes y luego del tornado ocurrido en fecha 3 de noviembre de 2017.

En efecto fuera del trabajo de desmalezamiento de una parte de los jardines del Ex Ingenio Azucarero, que se acredita con la Resolución N° 1947 del Instituto de Cultura del Chaco, del 31 de agosto de 2017, del convenio celebrado entre ese organismo y la Asociación Civil Unión Prosperidad, como asimismo de la presentación de un proyecto de apuntalamiento inicial y proyecto de ley N° 3922 del 31 de agosto de 2017, que reservados en Sobre N° 24257 tengo a la vista, lo cierto es que no existe prueba

alguna que demuestre la materialización de las tareas a las que se comprometieron las demandadas en sendas audiencias de conciliación, como por ejemplo el apuntalamiento de los edificios con peligro de derrumbe con un costo de \$1.800.000, que se encontraba disponible y que de haberse efectuado en tiempo y forma, hubiera podido evitar o por lo menos aminorar las consecuencias dañosas del tornado ocurrido dos meses después, ni la presentación del proyecto integral de protección, conservación y restauración de los inmuebles declarados Patrimonio Histórico y Cultural del Chaco.

Es más, destaco que la inactividad de las demandadas quedó en evidencia antes de ahora con motivo de la promoción de la causa caratulada "Gutierrez Livio Edgardo c/ Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N°7077/17, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°22, que corre agregado por cuerda, iniciado a raíz de la continua sustracción de ladrillos, ventanas, vitrales, tejas, etcétera, de los edificios del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, declarados Patrimonio Histórico y Cultural. En sentencia de fecha 15 de julio de 2017, expresaba el magistrado: "De ésta manera y considerando la situación que se acredita con los referidos medios de prueba y atento la naturaleza del bien en cuestión, cabe concluir que lo

postulado por el accionante resulta atendible y que resulta impostergable prestar tutela judicial inmediata y adecuada", ordenando al Instituto de Cultura del Chaco y a la Provincia del Chaco, para que dispongan la custodia inmediata de la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, para resguardar adecuadamente dicho bien.

A lo que cabe agregar que la pasividad de las demandadas en orden a sus obligaciones legales es de antigua data, tal como lo revela no sólo el informe técnico acompañado al escrito postulatorio de demanda, cuando expresa la Arquitecta Claudia M. Leguiza que: "Se observa un estado de abandono general a simple vista del conjunto, ya que la vegetación ha avanzado sobre cada uno de los citados edificios invadiéndolos y causando daños severos en sus estructuras, los que no son de poco tiempo ya que las grietas producidas son de consideración y en ellas se ha desarrollado nueva vegetación con un gran crecimiento", sino que surge de la nota periodística del año 2008, transcripta en el escrito postulatorio de demanda, obtenida del portal digital del Diario Norte conforme cita al pie de fs. 10 vta., que da cuenta a esa fecha del estado en el que se encontraban los edificios del Ex Ingenio Azucarero: "Las paredes derruidas, los trozos de vitrales que aún malviven, los vidrios o las chapas que fueron robados hablan de ese estado de ruinas...", y de los convenios celebrados por el

Instituto de Cultura para el resguardo de ese patrimonio histórico cultural en los años 2012 y 2015, cuya existencia no ha sido negada por las demandadas, mencionados también en el escrito postulatorio de demanda con cita de los portales digitales de noticias a fs. 11, y el informe acompañado por el Instituto de Cultura del Chaco reservado bajo Sobre N°24257.

En este contexto, de las ya reseñadas obligaciones constitucionales, supranacionales y legales, teniendo en cuenta también el reconocimiento de las propias demandadas relativo al gran valor histórico y cultural que revisten la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas de Chaco Austral efectuado en las audiencias de conciliación, no cabe mas que concluir que las demandadas han incurrido en una omisión ilegítima del deber de preservar, proteger y restaurar los bienes inmuebles del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas de Chaco Austral declarados Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia del Chaco, con la consiguiente afectación a los ciudadanos chaqueños de la posibilidad de ejercer los derechos culturales, todo lo que se ve agravado por el incumplimiento del compromiso asumido en la audiencia de conciliación llevada a cabo del 1º de septiembre de 2017, de acompañar el anteproyecto de las obras a realizar para la conservación y recuperación de los mismos.

Ello así, pues como se advierte de los

términos de la normativa descripta supra, el Estado es el máximo responsable de la satisfacción del derecho colectivo a la preservación de los bienes culturales, toda vez que a él le compete la manda constitucional de resguardar el Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la Provincia.

y cuando media la omisión del Estado en el cumplimiento de una actividad impuesta específicamente por la ley o por la propia Constitución, corresponde la intervención judicial por la vía expedita de la acción de amparo para que el juez le ponga fin ordenando un obrar positivo.

Al respecto señala Sagüés que el Estado no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el bien común. En ese quehacer, el Estado se justifica siempre que actúe en pro de tal bien común, y no se justifica en la medida en que no lo hace. Los magistrados y funcionarios públicos, a su turno, existen solamente para realizar esa tarea de bien común, menester que, para ellos, no constituye un derecho sino un deber. (Conf. Sagüés, Pedro Nestor. "Acción de Amparo". 5^a edición actualizada y ampliada. 3^a Reimpresión corregida. Pág. 69).

No convence la solución arribada la emergencia pública en la que se encontraría inmersa la provincia conforme aduce la apoderada del Estado Provincial, habida cuenta que la Ley 1690-E, implementa un régimen económico financiero a fin de atender cuestiones como las

ventiladas en la presente acción, estableciendo el art. 19, que el Estado Provincial tiene la obligación irrenunciable e ineludible de invertir en políticas culturales, garantizadas a través de la asignación regular de recursos. Norma que se complementa con el art. 20, que crea el Fondo Provincial de Cultura, el que se constituirá con el equivalente al 1%, como mínimo del presupuesto general anual de la Provincia del Chaco, que estará administrado por el Instituto de Cultura del Chaco.

A lo que cabe agregar que el Presidente del Instituto de Cultura del Chaco informó a la suscripta en la audiencia de conciliación del 1º de septiembre de 2017, que fueron asignados Pesos UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000) para el proyecto de apuntalamiento inicial de los edificios que componen el Patrimonio Cultural del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral.

Por otra parte la disponibilidad económica que cuenta el Fondo Provincial de Cultura emerge de la documental acompañada por la parte actora. Así en documento que se titula Fondo Provincial de Cultura, con el logo del Poder Legislativo del Chaco y de las planillas de ejecución presupuestaria acompañados por el actor y reservados en Sobre N°24256, correspondiente a los ejercicios de los años 2015-2017, emerge que el presupuesto del Fondo de Cultura para el año 2015 era de \$126.441.500, en el año 2016 de \$171.565.000 y en el año 2017 de \$213.330.000.

B

Sin embargo del informe de ejecución presupuestaria de la jurisdicción del Instituto de Cultura, periodo 2016-2017, en concepto de transferencias a Municipios, no surge que la Municipalidad de Las Palmas haya recibido transferencias mensuales en todo el periodo, recibiendo sólo una transferencia de \$75.000 para actividades culturales por aniversario de la localidad.

Tampoco es atendible el argumento de falta de legitimación activa esgrimido por el representante judicial del Instituto de Cultura del Chaco respecto del desalojo de las personas que habitan en los edificios del Ex Ingenio Azucarero, toda vez que surge de la profusa normativa citada, tanto nacional como local, Ley 1400-E, que el Estado y los organismos creados por las referidas leyes tienen facultados para establecer restricciones al uso de dichos bienes.

En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo colectivo promovida por el Diputado Livio Edgardo Gutierrez en resguardo del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, declarado Patrimonio Histórico Cultural del Chaco, ordenando a la Provincia del Chaco e Instituto de Cultura del Chaco para que en el término treinta (30) días presente un plan, programa y proyecto integral de protección y reparación de la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, el que deberá contener el

proyecto técnico de las obras a ejecutar, los mecanismos de control de obra, plazos de iniciación y conclusión de los trabajos y previsión de gastos que la obra demande, los que estarán a cargo del Fondo Provincial de Cultura conforme el presupuesto anual de la Provincia (Ley 1690-E).

Asimismo, tratándose la presente acción de un amparo colectivo, deberá la Provincia del Chaco y el Instituto de Cultura del Chaco -autoridad de aplicación de las Leyes 1400-E y 1690-E-, en el ámbito de sus respectivas competencias, arbitrar los mecanismos necesarios tendientes a dar debida publicidad y difusión de la existencia y objeto de la presente acción de amparo y de la sentencia recaída a fin de evitar la multiplicación de causas con similar objeto.

VI. Las costas se imponen a la parte demandada vencida Instituto de Cultura del Chaco y Provincia del Chaco, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 83 CPCC). Los honorarios de los profesionales se regulan de conformidad a lo establecido por los arts. 3, 4, 25 (2 SMVM) y cc. de la ley 288-C (antes Ley N°2011), dejando constancia de que no se regulan honorarios profesionales a favor de los abogados de la parte accionada, en razón de lo dispuesto por el art. 2 bis la Ley 457-C (antes Ley N°2868).

Por lo expuesto, y normas, doctrina y jurisprudencia citadas,

8 189

FALLO:

I. **HACIENDO LUGAR** a la acción de amparo promovida por el Diputado Livio Edgardo Gutierrez en resguardo del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, declarado Patrimonio Histórico Cultural del Chaco, ordenando a la Provincia del Chaco e Instituto de Cultura del Chaco para que en el término treinta (30) días presente un plan, programa y proyecto integral de protección y reparación de la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, el que deberá contener el proyecto técnico de las obras a ejecutar, las inversiones que demande así como las partidas presupuestarias destinadas a tal fin, los mecanismos de control de obra, y plazo de iniciación y conclusión de los trabajos.

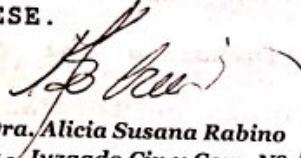
II. **IMPONIENDO LAS COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 83 del CPCC), y **REGULANDO** los honorarios profesionales en las siguientes sumas: al Dr. **FEDERICO VALDES** como patrocinante en la suma de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto por los art. 3, 4, 25 (2 SMVM) y cc. de la ley 288-C (antes Ley nº 2011) con mas IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense vía internet. No se regulan los honorarios de los representantes de la parte accionada, conforme la art. 2 bis de 457-C (antes Ley N° 2868).

III. **ORDENAR** a las demandadas que arbitren

las medidas necesarias con el objetivo de la debida publicidad y difusión de la existencia y objeto de la presente acción de amparo y de la sentencia recaída a fin de evitar la multiplicación de causas con similar objeto.

IV. HACER SABER A LAS PARTES que conforme lo dispuesto por el art. 179 inc. 9 del C.P.C.C. (Ley 2559.M antes Ley N°7950), las presentes actuaciones se ponen a su disposición para el retiro, por el plazo de un (1) día para cada una, por su orden (actor y demandadas)

V. NOTIFIQUESE POR MEDIO ELECTRONICO (art. 155 inc. 11 CPCCC de la Ley 2559-M -antes Ley N°7950-), REGISTRESE Y PROTOCOLICESE.


Dra. Alicia Susana Rabino
Juez - Juzgado Civ.y Com. N° 9